

Diario Oficial

Año LI

Bogotá, miércoles 20 de octubre de 1915

Número 15623

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 21 de 1915, por la cual se fomenta la construcción de un camino	1233
Ley 22 de 1915, por la cual se ordena construir una sección del ferrocarril del Pacífico	1233
Ley 23 de 1915, por la cual se confiere una autorización a los Departamentos, relativa a los caminos de herradura declarados vías nacionales	1233
PODER EJECUTIVO	
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros	1233
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución número 105 de 1915, por la cual se releva a la Compañía Telegráfica del pago de unas multas	1234
MINISTERIO DE HACIENDA	
Circular	1236
MINISTERIO DE GUERRA	
Inventario de los bienes dejados por el soldado Nazario Mejía	1235
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Contrato para hacer cornisas en la Imprenta Nacional	1236
CORTE DE CUENTAS	
Autos	1237
Avisos oficiales	1239

Poder Legislativo

LEY 21 de 1915 (octubre 16) por la cual se fomenta la construcción de un camino.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Destínase la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) para la rectificación científica del trazado del camino de Zapatoca a Barrancabermeja.

Parágrafo. Dicha cantidad debe entregarse a la Junta Administradora de tal obra, que reside en la ciudad de Zapatoca y que fue creada por la Asamblea de Santander.

Artículo 2.º La rectificación científica del trazado entre Barrancabermeja y San Vicente se hará adaptándolo para carretera de automóviles, o para tender rieles de tranvía, y dándo-

le un ancho no menor de diez metros. Artículo 3.º En el Presupuesto de la próxima vigencia, se incluirá la suma nombrada.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Pedro Antonio MOLINA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Tomás SURISALCEDO**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 22 de 1915 (octubre 16) por la cual se ordena construir una sección del Ferrocarril del Pacífico.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Si cumplido el término de que trata el artículo 3.º del contrato de 23 de enero de 1908, con la adición que a ese artículo hizo el Consejo de Ministros, la Compañía del Ferrocarril del Pacífico no hubiere llevado hasta la ciudad de Santander el ramal, de ferrocarril Palmira-Santander de que trata el inciso 2.º del artículo 1.º del contrato citado, el Gobierno procederá inmediatamente, por administración o por contrato, a construir dicho ramal en toda aquella parte que no estuviere construída, sujetándose en cuanto a las condiciones técnicas a las mismas que rigen respecto del Ferrocarril del Pacífico.

Artículo 2.º Para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley puede el Gobierno tomar hasta un dos y medio por ciento del producto de la renta de aduanas, y además, los productos de explotación de la misma vía férrea.

Dada en Bogotá a trece de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Pedro Antonio MOLINA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Víctor M. SALAZAR**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 23 de 1915 (octubre 16) por la cual se confiere una autorización a los Departamentos, relativa a los caminos de herradura declarados vías nacionales.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Para mantener expedito el tráfico en los caminos de herradura declarados nacionales y que estén dados ya al servicio público, pueden los Departamentos, a sus propias expensas, y dentro de su territorio, hacer reparaciones y construir los puentes necesarios, cuando la Nación no atienda a aquellas obras por falta de recursos, o por cualquiera otra causa.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Pedro Antonio MOLINA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Tomás SURISALCEDO**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 13 de octubre de 1915.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros:

Disponen los artículos 37 y 38 del Código Fiscal que los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos (\$ 2,000), deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida si están o nó ajustados a tales autorizaciones. Si la resolución del Tribunal es afirmativa, el contrato se considera firme. En caso contrario, el Gobierno y la otra o las otras partes contratantes deben, para alcanzar la firmeza del contrato, adoptar las enmiendas propuestas por el Tribunal.

El señor Ministro de Obras Públicas, en cumplimiento de las disposiciones citadas, sometió al estudio del honorable Consejo de Estado el contrato celebrado con el doctor Luis Lacharme sobre explotación de una mina de hulla de propiedad nacional, ubicada en